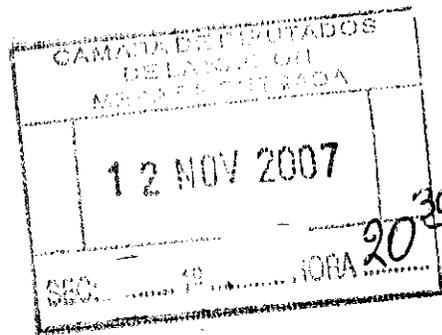


CD 2007.06
05708

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-164/07

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007. X

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Registro Unico para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimientos, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

TITULO I

AMBITO DE APLICACION. OBJETO

ARTICULO 1°.- OBJETO.

La presente ley tiene por objeto resguardar los derechos de los concurrentes a espectáculos y eventos artísticos musicales y de entretenimiento, a fin de evitar que sean objeto de actos discriminatorios, violentos o que de cualquier modo puedan afectar su integridad física y moral, a través de:

- a) La reglamentación de los derechos y obligaciones de las personas que presten servicios de control de ingreso y permanencia y de sus empleadores en el marco de la relación laboral que los vincula y en relación a terceros;
- b) El establecimiento de requisitos de capacitación para quienes desempeñen la actividad;



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-164/07

- c) La creación de un registro de las personas que realicen tareas de control de ingreso y permanencia y de sus empleadores;
- d) La incorporación a la currícula educativa de contenidos afines con la materia.

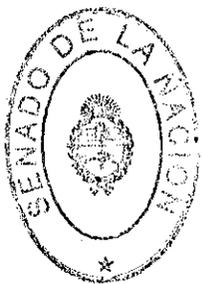
TITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2º.- DEFINICIONES.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;
- c) Lugares de entretenimiento: a aquellos locales, recintos, instalaciones o espacios en los que se celebren eventos o espectáculos musicales, artísticos o de entretenimiento en general;
- d) Organizadores de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, a la persona física o jurídica, o conjunto de ellas, que desarrolle eventos o espectáculos descriptos en los incisos a) y b);
- e) Titulares de lugares de entretenimiento: a la persona física o jurídica, o conjunto de ellas que posea la titularidad dominial de los lugares de entretenimiento descriptos en el inciso c) o que por cualquier título goce de la tenencia del lugar;
- f) Agencia de seguridad: a la persona jurídica debidamente autorizada para prestar servicio de control de ingreso y permanencia para terceros en los eventos y espectáculos descriptos en los incisos a) y b);
- g) Controlador de ingreso y permanencia: a la persona física que cumpla tareas de control de ingreso y permanencia de asistentes en lugares indicados en el inciso c);
- h) Concurrente: a toda persona que haya ingresado o se encuentre en el acceso del lugar de entretenimiento con



[Handwritten signature and checkmark]

03708



Senado de la Nación
CD-164/07

intención de ingresar a los eventos descriptos en los incisos a) y b).

TITULO III

FORMACION

ARTICULO 3º.- REQUISITO DE TITULO HABILITANTE.

Sólo podrán desempeñarse como controladores de ingreso y permanencia, aquellas personas que acrediten título habilitante conforme con la tarea específica a desarrollar, en los términos del artículo 5º.

ARTICULO 4º.- CONTENIDOS DE LA CAPACITACION.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los requisitos de formación y los contenidos curriculares mínimos que habilitan para el ejercicio de las tareas de controlador de ingreso y permanencia. A tal efecto, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realizará las consultas pertinentes a las entidades gremiales y empresariales representativas de la actividad y a los organismos de gobierno y organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la eliminación de la violencia y la discriminación en los ámbitos regulados por esta ley.

ARTICULO 5º.- ESPECIFICIDAD DE LA CAPACITACION.

Para el establecimiento de los contenidos curriculares a establecerse en los términos del artículo anterior deberán tenerse en cuenta las tareas específicas de control de ingreso y permanencia a desarrollar, conforme los siguientes perfiles:

- a) Controlador inicial: es la persona que realiza tareas operativas de control de ingreso y permanencia bajo la supervisión funcional de un controlador especializado, del organizador del evento o espectáculo, del titular del lugar de entretenimiento o de una agencia de seguridad.
- b) Controlador especializado: es la persona que tiene a su cargo la supervisión de un controlador inicial o grupo de controladores iniciales, y la ejecución de los mecanismos de control de ingreso y permanencia previamente diseñados.
- c) Técnico en control de ingreso y permanencia: es la persona que tiene a su cargo el diseño de los mecanismos de control de ingreso y permanencia y la dirección de su implementación por parte de los controladores y, en su caso, por los controladores especializados.



Handwritten signature and checkmark.

Senado de la Nación
CD-164/07



TITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CONTROLADORES DE INGRESO Y PERMANENCIA Y DE SUS EMPLEADORES

ARTICULO 6º.- PROHIBICION DE CONTRATAR.

No podrá ser contratado como controlador de ingreso y permanencia aquella persona que:

- a) No cuente con la habilitación exigida por la autoridad;
- b) Haya sido condenada por violaciones a los derechos humanos;
- c) Se encuentre revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- d) Haya sido condenada por delito doloso que afecte la integridad física o psíquica de las personas hasta transcurridos DIEZ (10) años del cumplimiento de la pena;
- e) No haya acreditado un estado de aptitud psíquica acorde con el cumplimiento de estas funciones;
- f) Haya sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso c).

ARTICULO 7º.- RELACION DE DEPENDENCIA.

El servicio de control de ingreso y permanencia sólo podrá ser prestado por los organizadores de eventos y espectáculos, titulares de lugares de entretenimiento o por personal bajo relación de dependencia de éstos o de una agencia de seguridad.

ARTICULO 8º.- OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

El empleador está obligado a:

- a) Abstenerse de dar órdenes al controlador que impliquen otorgar a los concurrentes un trato discriminatorio o arbitrario o el sometimiento a situaciones de inferioridad, indefensión o agravio;
- b) Cumplir las previsiones emanadas de la presente ley, de la legislación laboral y aquellas que determine la autoridad local;
- c) Requerir al aspirante a controlador, con carácter previo a la contratación, el certificado de antecedentes laborales previsto por el inciso d. del artículo 12, así como su periódica renovación durante el curso de la contratación;



Pi.



- d) Comprobar, con carácter previo a la contratación y periódicamente, la plena aptitud psíquica del controlador para el cumplimiento de las tareas asignadas y la carencia de antecedentes penales previstos en el artículo 6°.
- e) Asegurar el cumplimiento razonable de las tareas del controlador mediante la asignación de personas en cantidad y calificación proporcionada a las tareas a desarrollar;
- f) Contratar un seguro que cubra los eventuales daños causados por los controladores en ejercicio de sus funciones;
- g) Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad local, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de control de ingreso y permanencia y, en su caso, la correspondiente a la agencia de seguridad contratada al efecto;
- h) Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a las funciones de control de ingreso y permanencia y, en su caso, agencia de seguridad contratada.

ARTICULO 9°.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.

El controlador está obligado a:

- a) Facilitar el legítimo ejercicio de los derechos de las personas que concurran al evento o espectáculo, dándoles un trato igualitario, respetuoso y amable;
- b) Velar en todo momento por la integridad física y moral de los concurrentes auxiliando, dentro de sus posibilidades, a aquellas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas, requiriendo en su caso, la presencia de servicios de salud;
- c) Abstenerse de cumplir las órdenes del empleador contrarias a la normativa vigente o que impliquen otorgar a los concurrentes un trato discriminatorio o arbitrario o el sometimiento de estas a situaciones de inferioridad, indefensión o agravio;
- d) Someterse a los exámenes psíquicos que determine el empleador y suministrar las certificaciones que le requiera el empleador en los términos de los incisos c) y d) del artículo precedente;
- e) Portar durante el cumplimiento de sus obligaciones, en forma visible, credencial identificatoria;



✓
✓
A



Senado de la Nación
CD-164/07

- f) Mantener y perfeccionar sus aptitudes y capacitarse para el desempeño de las actividades;
- g) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas u otras sustancias capaces de producir efectos psicoactivos o desarrollar las tareas bajo efectos de aquéllas, sin perjuicio de los medicamentos recetados consumidos en el marco de un tratamiento indicado por profesional habilitado;
- h) Abstenerse de desarrollar sus tareas con armas de cualquier tipo que fueren;
- i) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de los concurrentes cuando el límite de edad resultare un requisito de ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- j) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos;
- k) Colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de las provincias, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones.

ARTICULO 10.- INDEMNIZACION AGRAVADA.

En caso que el despido se produjere como consecuencia de que el controlador hubiere dado cumplimiento a la obligación establecida en el apartado c) del artículo 9º, el empleador deberá abonarle el doble de la indemnización que le correspondiese por aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

TITULO V

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 11.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y OBJETIVA.

Cuando el controlador sea dependiente de una agencia de seguridad, ésta y el organizador del evento o espectáculo serán solidariamente responsables por los daños que causaren los controladores de ingreso y permanencia a los concurrentes, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.



Handwritten signature and scribbles.



Senado de la Nación
CD-164/07

TITULO VI

REGISTRO UNICO PUBLICO DE CONTROLADORES
DE INGRESO Y PERMANENCIA. FUNCIONES

ARTICULO 12.- CREACION DEL REGISTRO UNICO PUBLICO DE CONTROLADORES DE INGRESO Y PERMANENCIA. FUNCIONES.

Créase, en el ámbito del Ministerio del Interior, el Registro Único Público de Controladores de Ingreso y Permanencia.

Serán funciones del Registro:

- a) Incorporar a las personas habilitadas para desarrollar actividades de control de ingreso y permanencia, por las autoridades locales, registrando todos los antecedentes que dieron causa al otorgamiento de la autorización;
- b) Registrar aquellas personas cuya habilitación fue denegada o cancelada, incorporando la causa que motivó la decisión;
- c) Registrar las personas habilitadas que han sido objeto de sanciones, incorporando la causa que motivó la decisión;
- d) Expedir certificados de antecedentes laborales, en los que se hará constar, si existieran, las sanciones, inhabilitaciones o denegación de habilitaciones que obraren en el Registro;
- e) Verificar la debida inscripción que corresponda a las actividades que desempeñan y el personal que empleen en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) o Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en su caso y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART);
- f) Administrar una base de datos, de fácil acceso por las autoridades locales, que contenga la información detallada en los apartados a), b), c) y d);
- g) Comunicar en forma periódica a las autoridades locales toda información registrada a nivel nacional que resulte de utilidad para conceder o denegar autorizaciones, así como para revocar las autorizaciones ya otorgadas;
- h) Brindar asesoramiento técnico a las autoridades locales para la instrumentación y aplicación efectiva de la presente ley;
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.



Ap.



Senado de la Nación
CD-164/07

ARTICULO 13.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán suministrar en forma periódica y en las condiciones que determine la reglamentación, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo precedente.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14.- INVITACION A ADHERIR.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 12 y al artículo 13.

ARTICULO 15.- CONTENIDOS CURRICULARES COMUNES.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, incorporará a los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios correspondientes a los estudios secundarios y/o de enseñanza media, elementos destinados a:

- a) Dar a conocer de manera práctica y sencilla, los derechos y obligaciones regulados por la presente ley, su forma de ejercerlos y los mecanismos previstos para la realización de denuncia, integrándolos en el proceso de fiscalización y control;
- b) Dar a conocer los derechos que coadyuven a la prevención de prácticas abusivas, violentas, discriminatorias u otras que puedan tener como víctimas a los jóvenes.

ARTICULO 16.- DISPOSICION TRANSITORIA.

La aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, será exigible a partir del segundo año de su sanción.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

[Handwritten signature]

